



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00637- 00

Niéguese lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, mediante proveído de 28 de marzo de 2022, se aceptó el desistimiento de continuar la demanda en contra del demandado OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS, por lo anterior se ordenó:

“Continuar la ejecución en contra de la demandada ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR, por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.”.

Por lo anterior, es claro entonces que esta sede judicial no tiene injerencia alguna frente al TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS, de suerte que, deberá elevar su petición ante Centro de conciliación RESOLVER.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (0°6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00524- 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado frente a las excepciones de mérito alegadas en este asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (BANCOLOMBIA S. A.):

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma Y EN ESPECIAL LOS PAGARÉS BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN NÚMEROS 2150092199, 2150093715, 2150094464B Y 2150095279.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA ROPDRIGUEZ CABRERA):

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y anexados por Bancolombia.

Como quiera que, en el presente asunto, no existen pruebas que practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio. -

Teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del numeral 6o. Del artículo 133 del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSION. -**

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar SENTENCIA ESCRITURAL [\[1\]](#)

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 059

Hoy: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad.11001-02-03-000-2016-03591-00, MP.. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, "...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis" ...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que esta pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00754- 00

Agréguese a los autos el dictamen pericial aportado por el perito evaluador **CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO**, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (carpeta 20).

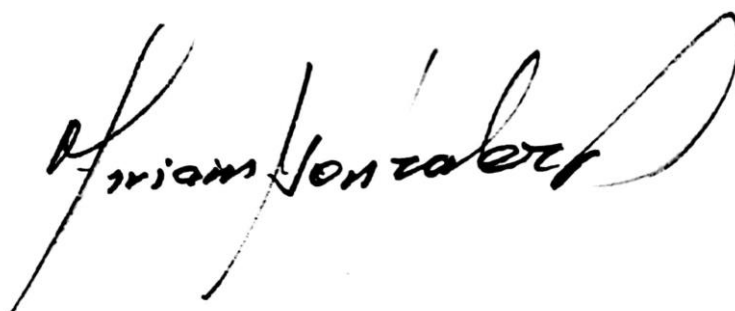
Señalase como honorarios al auxiliar designado la suma de \$ 300,.000.00 M/cte., los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, que conlleven a la práctica de esta prueba.

Así mismo, y como quiera que el señor JOSE LEONEL ZAMORA GOMEZ, justifico su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el pasado 21 de junio, se procede a Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022**, para continuar con la precitada diligencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 060

Hoy:07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00081- 00

Atendiendo el escrito que antecede **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, vislumbra el despacho que si bien manifestó que en su base de datos no registra información respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **366-46132**, lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante proveído de 15 de marzo de 2021, pues no indico *“las razones fácticas y jurídicas por las cuales no existe dicha documentación si de los certificados de tradición de tales inmuebles, se desprende que fueron desmembrados del lote 4 denominado “Zelandia”, así las cosas, por secretaria oficiase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, informen lo aquí expuesto; so pena de incurrir en conducta sancionable en los términos del art. 44 del C.G.P.*

Remítase copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **366-46132**.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00069- 00

Por cuanto el extremo demandante prestó caución judicial en los términos del numeral 2, art. 590 del C.G.P, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR La inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.137.005-0. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060 Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017– 00757- 00

Se encuentra la presente demanda ejecutiva acumulada instaurada por **NICOLAS DELGADO PATIÑO**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra la **Sociedad HELAR COLOMBIA S.A.S. Y YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, según la demanda, un interrogatorio de parte como prueba anticipada llevado a cabo en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 2019-00998, en audiencia del 18 de febrero del 2022.

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, allegados con la demanda, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
2. En el presente asunto, la parte demandante, no allegó título ejecutivo alguno del cual se desprenda la obligación a cargo de la sociedad Demandada HELAR COLOMBIA S.A.S. y a cargo de YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA, en los términos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pus no aportó copia del acta de la audiencia de interrogatorio de parte, que se llevó a cabo el 18 de febrero de 2021 en el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá,
3. Así las cosas, ante la ausencia de título ejecutivo que soporte la obligación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede predicar la falta de plena prueba de la obligación a cargo del Deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago requerido en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 1100140030073 – 2016 – 00354- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra ROCIO HERMINDA DAVID GARCIA (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINNCCIMIENTO S.A.):

a) Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, en especial los pagarés base de la ejecución números 2020000344 y 2020000345, el plan de pagos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM DE ROCIO HERMINDA DAVID GARCIA):

a.) Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

b.) Pericial

Ahora bien, resulta necesario poner de presente que si bien el curador ad-litem de la demandada solicito como prueba pericial el análisis de las huellas dactilares y la firma de la demandada la misma NIEGA por inconducente, como quiera que para poder determinar que en efecto no corresponde la firma y las huellas de la demandada con las consignadas en el documento base de la ejecución, tal información debe ser cotejada, no obstante, dentro del expediente no obra documento alguno del cual se pueda extraer esta información (artículo 168 del Código General del Proceso).

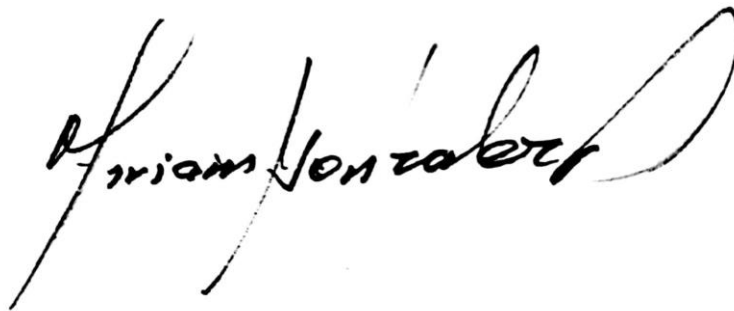
Como quiera que, en el presente asunto, no existen pruebas que practicar a parte de las documentales, el Despacho declara precluido el término probatorio. -

Teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del numeral 6o. Del artículo 133 del C.G.P., se concede a las partes un término común de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSION.** -

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de dictar SENTENCIA ESCRITURAL [\[1\]](#)

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

^[1] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017, Rad.11001-02-03-000-2016-03591-00, MP.. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, “...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis” ...

... De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que esta pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00727

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIO)

DEMANDANTE: DAVID ESTEBAN CAÑON GRANADOS

DEMANDADO: ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y NOHORA ARTUNDUAGA DE SANCHEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (prescripción extintiva de una obligación con garantía hipotecario) promovido por DAVID ESTEBAN CAÑON GRANADOS contra ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y NOHORA ARTUNDUAGA DE SANCHEZ (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, etc.) y verificado que dentro del sub lite no existe vicio o irregularidad que amerite ser saneada, es procedente continuar su trámite decretando las pruebas solicitadas por las partes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (DAVID ESTEBAN CAÑON GRANADOS):

a) Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM DE ELISA ARTUNDUAGA DE DUARTE y NOHORA ARTUNDUAGA DE SANCHEZ):

a.) Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

b.) Oficios: Oficiése al **Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá**, para que allegue copia del proceso con radicado No. **11001400303920100114200**.

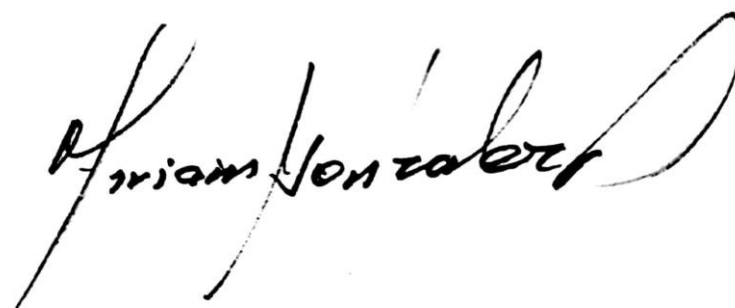
c.) Testimonial:

El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Pasiva, **del abogado Alejandro Verjan Garcia**, toda vez que la solicitud de este testimonio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció CONCRETAMENTE los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente para demostrar los hechos de la demanda. (artículo 168 del Código General del Proceso).

Obtenida la respuesta del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 087 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00293- 00

Téngase por notificado a **FABIO RAMON ARIAS ARIAS**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 058

Hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00624- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 002), por secretaria oficiase a la **POLICIA-SIJIN**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. **1666** de 24 de julio de 2019, el cual fue radicado en esas dependencias el 28 de noviembre siguiente; remítase copia de las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2009 – 02038- 00

Niéguese la solicitud de aceptar la cesión del crédito, como quiera que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de 2 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

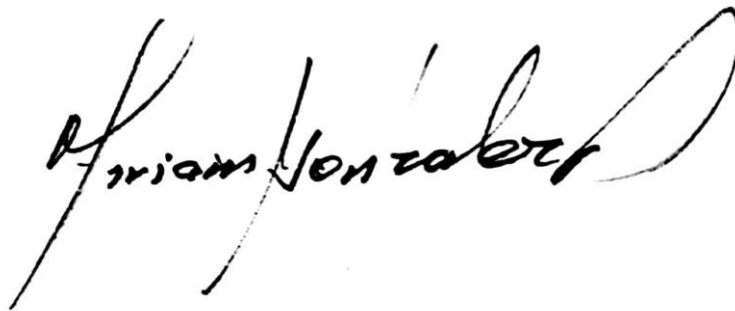
Radicación: 110014003008 – 2021 – 00753 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de qué trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora el artículo 8° Ley 2213 de 2022), fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó en debida forma los términos establecidos en el citado decreto, pues tal y como lo dispone la citada norma *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 01247- 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

RELEVAR al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) del demandado CARLOS EFRAIN CLAVIJO MONROY, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

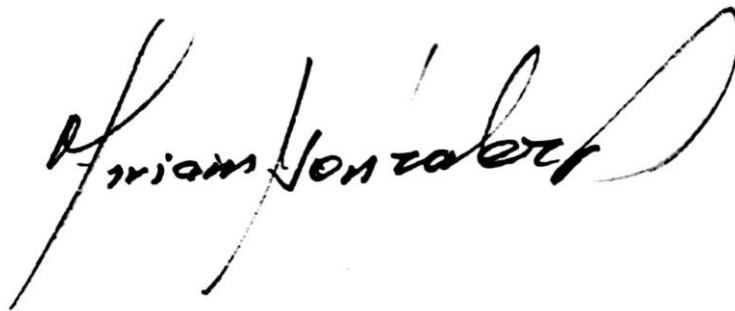
Radicación: 110014003005 – 2018 – 00220- 00

Seria del caso tener en cuenta el oficio No.954 del 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se solicitó se embargó de remanentes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Icononzo Tolima (archivo 032), no obstante, dicha sede judicial mediante comunicación No. 564 del 12 de julio de 2022 informó que se terminó el proceso judicial que allí cursa y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar de embargo (archivo 34).

De otro lado, y como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho (archivo 033), el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00718- 00

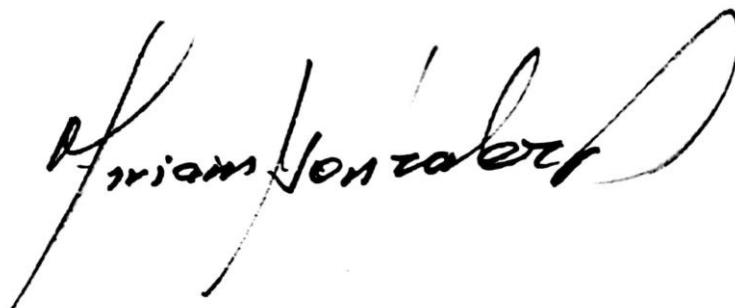
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060
Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00715- 00

Revisada las documentales allegadas con la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4º) del artículo 25º del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$150.000.000.00.

Así mismo, el artículo 26 ibidem dispone: “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”(…). ”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS CENTRAL contra COMERCIALIZADORA PERFORMANCE S.A.S., da cuenta el despacho que estas ascienden a la suma (\$208.074.554) MONEDA CORRIENTE, por lo que se concluye que la presente demanda se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues como se indicó, superan ampliamente los 150 SMLMV conforme a las normas enunciadas en punto anterior.

Así, de conformidad con el inciso 4º del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

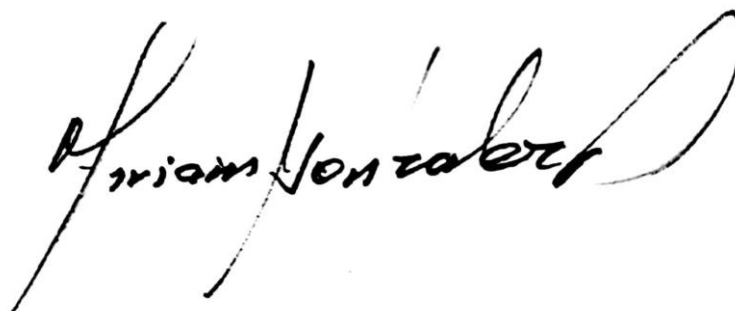
Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA Renviarla a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente, para su conocimiento. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00196- 00

En orden para resolver:

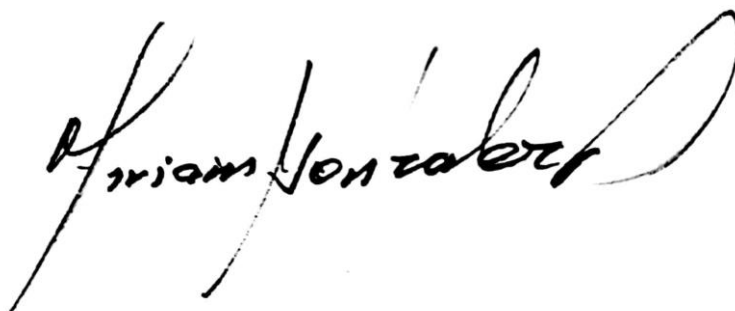
Primero: Como quiera que, el liquidador designado manifestó que no puede aceptar el cargo, debido que, no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades CLASE C, se dispone a RELEVARLO y, en consecuencia, se ordena:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

Segundo: Póngase en conocimiento la recepción del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado No.2018-103 proveniente del JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00017- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago parcial de la obligación, **el juzgado RESUELVE:**

RESUELVE:

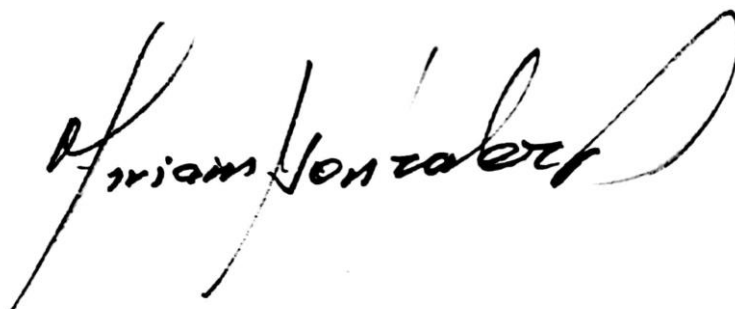
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 22 de febrero de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **GAV-738**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00989- 00

Téngase por notificado a **JUAN TORRES RUEDA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00858- 00

En orden para resolver:

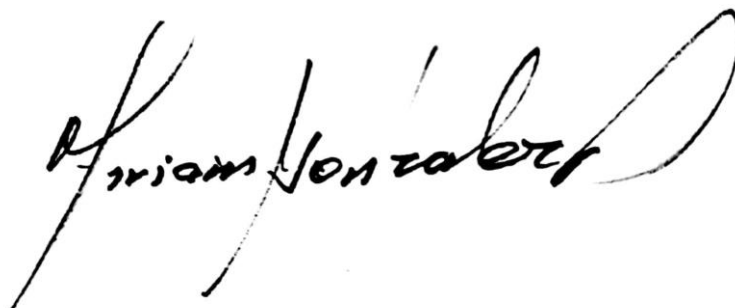
Primero: Por secretaria suminístrese la información solicitada por la Subgerencia de Atención al Titular de Transunión (archivo 012).

Segundo: Previo a reconocerle personería a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** se requiere a esta última a fin de que dé allegue el certificado de existencia y representación de cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes.

Tercero: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al liquidador designado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

YMCA



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01112- 00

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional que milita en el archivo 006 y, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **ACUERDO TRANSACCIONAL** entre las partes.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de **\$ 26.378.000** de los depósitos judiciales consignados para el presente asunto,

Atendiendo el informe de títulos (archivo 008) hágase la entrega a la parte demandada de la suma de **\$225.585**.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad del bien trabado en este asunto incluyendo dineros. Ofíciase a quien corresponda.

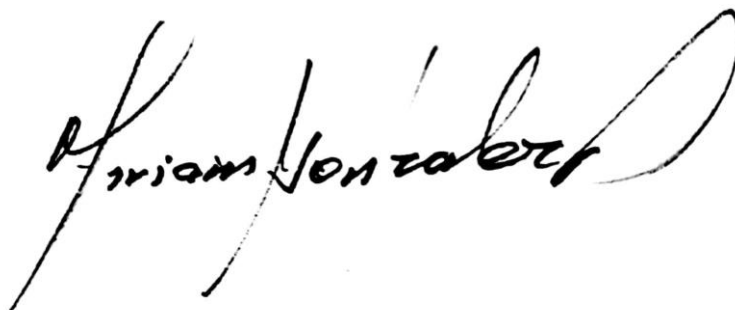
CUARTO: PROCEDER de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos a favor de la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00024- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 035 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

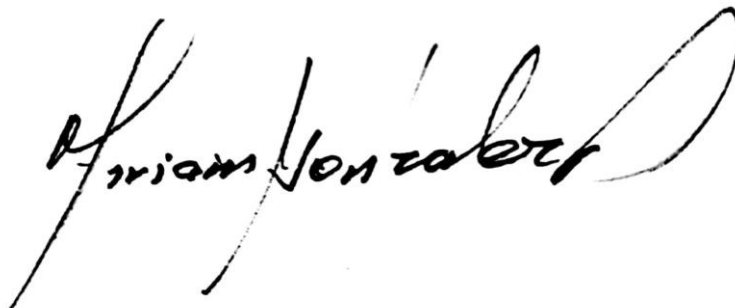
SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00711- 00

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante Despacho Comisorio **Nº007** de fecha 29 de abril de 2022, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE**, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20393141, 50N-20393177 y 50N-20393178, que se encuentran ubicados en la casa 11 garajes 21 y 22 del Conjunto Parque Ilarco P.H. Transversal 55B No. 114ª—26 (TV 55B 114A 26 GJ 21 y 22 DIRECCION CATASTRAL) de Bogotá.

Líbrese oficio al Cuadrante de la Policía Metropolitana de la zona respectiva, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Cumplida la comisión, devuélvase el comisorio a su lugar de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00708- 00

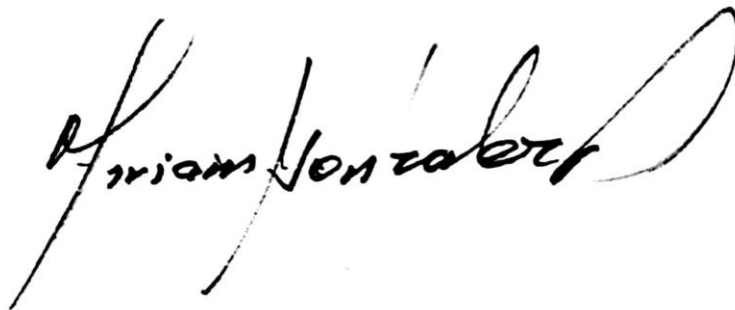
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 5ª de la Ley 2213 de 2022, la actora deberá aportar el correo electrónico mediante el cual le confiere el poder conferido a **MARIA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ**, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal.
2. Exclúyase la pretensión 1.3 por concepto de “*otras obligaciones por gastos de honorarios de cobranza*”, en tanto que, la misma no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible, nótese, que, si bien se plasmó que la parte ejecutada debía efectuar el pago de honorarios de abogado, lo cierto es, dicha obligación no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

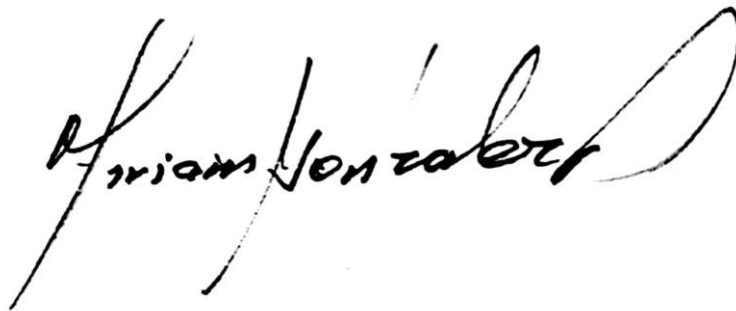
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00676- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1.) Deberá acreditarse que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, simultáneamente con la presentación de esta demanda al reparto de los Juzgados civiles Municipales de Bogotá, toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares (siguiendo las directrices del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00674- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL-**, y en contra de **CAMILO ANDRES PEREZ CUBILLOS**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 02145997

1. Por la suma de **\$ 28.147. 317.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda «25 de mayo de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$ 9.513.445 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022, por la suma correspondiente a seguros de vida **\$ 390.529 Mcte**, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 4.220.442 Mcte**, así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO	SEGURO DE VIDA
1	5/06/2021	\$ 744.982	\$ 395.384	\$ 36.586
2	5/07/2021	\$ 753.338	\$ 387.736	\$ 35.878
3	5/08/2021	\$ 761.789	\$ 380.001	\$ 35.162
4	5/09/2021	\$ 770.333	\$ 372.180	\$ 34.439
5	5/10/2021	\$ 778.974	\$ 364.271	\$ 33.707
6	5/11/2021	\$ 787.711	\$ 356.274	\$ 32.967
7	5/12/2021	\$ 796.546	\$ 348.187	\$ 32.219
8	5/01/2022	\$ 805.481	\$ 340.001	\$ 31.462
9	5/02/2022	\$ 814.515	\$ 331.740	\$ 30.697
10	5/03/2022	\$ 823.652	\$ 323.377	\$ 29.923
11	5/04/2022	\$ 832.891	\$ 314.921	\$ 29.140
12	5/05/2022	\$ 843.233	\$ 306.370	\$ 28.349
	TOTAL	\$ 9.513.445	\$ 4.220.442	\$ 390.529

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de capital en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

- 5.Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

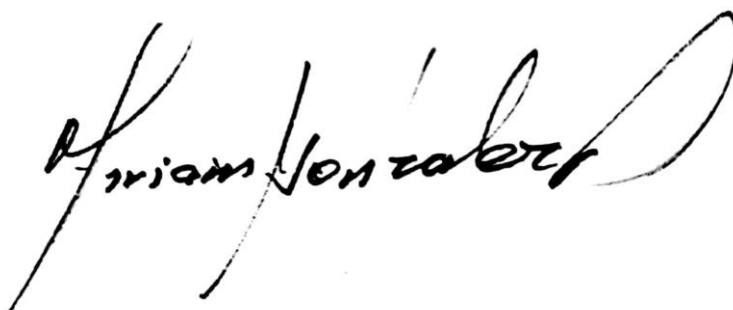
Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-0673

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

**DEMANDANTE: MANUELA ESLAVA VELEZ Representante Legal de
ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**

**DEMANDADOS: FABIO HERNÁNDEZ, Representante legal de RENOVAR
CONSTRUCCIONES AG.**

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual) de Menor Cuantía instaurada por **MANUELA ESLAVA VELEZ Representante Legal de ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** contra **FABIO HERNÁNDEZ, Representante legal de RENOVAR CONSTRUCCIONES AG.** para resolver su admisión a trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

- 1.) Deberá corregirse el poder otorgado por la Demandante **MANUELA ESLAVA VELEZ Representante Legal de ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**, en el sentido de cumplir con el requisito que para presentarlo sin firma exige la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020). Esto es, que en el poder debe indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, que en el mismo no se indicó de forma correcta la designación del juez a quien se dirige y en el presente caso, deberá dirigirlo directamente al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá, quien conoce de la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía.
- 2.) Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido, a fin de corroborar si corresponde al de la entidad demandante.
- 3.) Deberá corregirse la demanda en el sentido de dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y en el presente caso, directamente al Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá, así como su cuantía, atendiendo que se trata de una Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía.
- 4.) La demanda instaurada no observa el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no señala el número de identificación de la copropiedad **PORTAL DE ROSALES (PH)**, así como tampoco del representante legal de la persona jurídica demandada ni de la entidad.
- 5.) Deberá acompañarse el “juramento estimatorio” (numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso), cumpliendo con los requisitos que para tal figura exige el artículo 206 del Código General del Proceso), esto es, discriminando cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos.
- 6.) De igual forma deberá, adecuar las pretensiones en el sentido de indicar el valor de los perjuicios causados, conforme al juramento estimatorio.
- 7.) Alegue los documentos enunciados en el acápite de pruebas:
 - CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 273 CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MASC de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
 - Contrato de obra civil, celebrado entre mi representada y la parte demandada.
 - Certificado de Personería Jurídica edificio El portal de Rosales.
 - Certificado de constitución y gerencia de ADMINISTRAMOS PH SAS.
 - Certificado de Constitución y Gerencia RENOVAR CONSTRUCCIONES AG.
- 8.) Deberá acreditarse que se envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados, simultáneamente con la presentación de esta demanda al reparto de los Juzgados civiles Municipales de Bogotá, toda vez que no hay solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

de medidas cautelares (siguiendo las directrices del inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

- 9.) De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones y los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ymca

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00670- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibidem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HILDEBRANDO LUNA HINCAPIE** por las siguientes cantidades:

- PAGARE N° 90000059387**
 - Por la suma de **\$ 51.714.343,07 M/CTE** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda «22 de julio de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
 - Por la suma **\$ 304.391,83 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de abril al 15 de junio de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 1.226.244,08 Mcte**, así:

NO. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	15/04/2022	\$ 100.670,65	\$ 409.541,32
2	15/05/2022	\$ 101.461,87	\$ 408.750,10
3	15/06/2022	\$ 102.259,31	\$ 407.952,66
TOTAL		\$ 304.391,83	\$ 1.226.244,08

- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50N – 20817913**. OFÍCIESE.

Téngase en cuenta que el abogado **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**, actúa como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

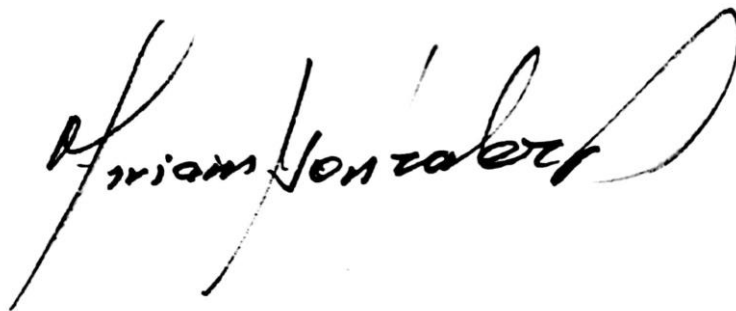
Radicación: 110014003008 – 2004 – 00167- 00

En atención a lo manifestado por el abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA, se hace necesario ponerle de presente que no se dará trámite a la petición, como quiera que, deberá estarse a lo resuelto en proveído de 14 de octubre de 2010, dado que, esta sede judicial mediante oficio 2324 del 3 de agosto de 2007, puso a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40048032, tal y como se evidencia con el sello de recibido (fl.29 archivo físico), pues si bien, en escritos anteriores informo que en dicha sede judicial no aparece el referido oficio, es allí donde debe requerir que se informe el trámite dado, máxime, si es el apoderado de la parte actora.

Por secretaria remítase copia al correo electrónico del memorialista, el citado documento para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01257- 00

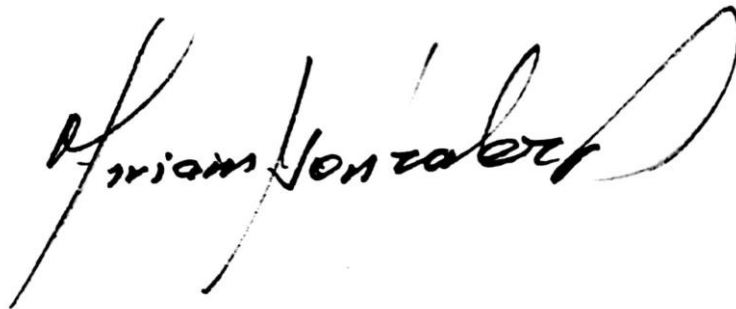
Niéguese lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que, mediante proveído de 28 de marzo de 2022, se aceptó el desistimiento de continuar la demanda en contra del demandado OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS, por lo anterior se ordenó:

“Continuar la ejecución en contra de la demandada ESTEFANIA CORREDOR CORREDOR, por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016.”.

Por lo anterior, es claro entonces que esta sede judicial no tiene injerencia alguna frente al TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR OSCAR HERNANDO CIFUENTES OSTOS, de suerte que, deberá elevar su petición ante Centro de conciliación RESOLVER.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01257- 00

Atendiendo lo manifestado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio 0497 del 7 de junio de 2022, por secretaria oficiase a dicha sede judicial al a fin de que informen, si el promotor JAVIER MAURICIO SERRANO CHANAGA dio cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, a fin de continuar con el trámite procesal, o si por el contrario se dio fin al proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00371- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 006), este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el numeral 3° del auto de fecha 9 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6 Este Numero 113-81 Sur (Dirección Antigua), Carrera 6 Este número 106 – 81 Sur (Dirección Catastral), de Bogotá, Vereda el Uval, ubicado en la zona de Usme, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S 1022864**, y sobre el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S 745038**. Ofíciase

Segundo: CORREGIR el numeral 5° del auto de fecha 9 de junio de 2022, en el sentido de precisar que:

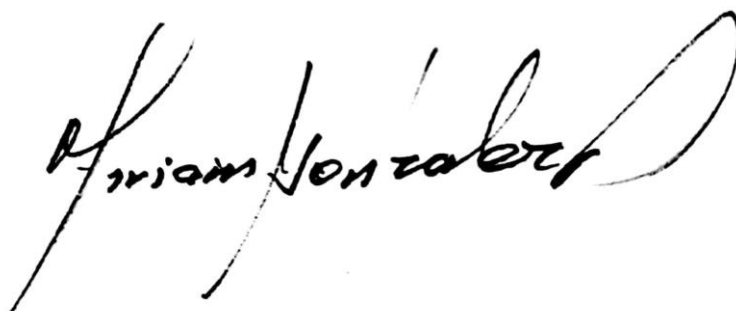
QUINTO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla en lugar visible de la entrada del inmueble el cual debe contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g.) La identificación del predio. Luego de instalado el aviso, la Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. El aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En lo demás, permanezca incólume.

Por secretaria ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 060

Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO